

Id Cendoj: 30030370022007100047
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Murcia
Sección: 2
Nº de Recurso: 203 / 2006
Nº de Resolución: 92/2007
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ABDON DIAZ SUAREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

MATERIAS NO ESPECIFICADAS

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

MURCIA

SENTENCIA: 00092/2007

AUDIENCIA PROVINCIAL ROLLO Nº 203/06

SECCION SEGUNDA J. ORDINARIO 1044/04

M U R C I A MURCIA-11

SENTENCIA NUM. 92 /07

Ilmos. Sres.:

D. ABDÓN DÍAZ SUÁREZ

Presidente

Dª MARIA JOVER CARRION

D. FERNANDO LOPEZ DEL AMO GONZALEZ

Magistrados

En la Ciudad de Murcia, a seis de Marzo de dos mil siete.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Segunda de esta Ilma. Audiencia Provincial los autos de J. Ordinario nº 1044/04 que, en primera instancia se han seguido en el Juzgado civil de Murcia nº 11 y que ante esta Sala penden en virtud de recurso promovido por Valentín , representado por el Procurador Sr. Castillo Gómez y defendido por el Letrado Sr. Terrer Valera, y como demandado y ahora apelado D. Gregorio Y ASEMAS, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representada por el Procurador Sr. Aledo y defendida por el Letrado Sr. Martínez-Escribano Gómez.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. ABDÓN DÍAZ SUÁREZ, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instancia citado, con fecha 19/10/2005 dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador Don José Diego Castillo Gómez en nombre y representación de Don

Valentín contra Don Gregorio y la aseguradora Asemas, representados por el Procurador Don Francisco Aledo Martínez, debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones contenidas en la demanda, con imposición de costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia y en tiempo y forma se interpuso recurso de apelación por la representación de Valentín , solicitando la revocación de la sentencia. Admitido a trámite el recurso se dio traslado a la otra parte, quien presentó escrito oponiéndose al recurso y pidiendo la confirmación del fallo apelado.

TERCERO.- Por el Juzgado de instancia se elevaron las actuaciones a esta ltima. Audiencia Provincial, turnándose a la Sección Segunda donde se registraron con el num. de Rollo 203/06, dictándose resolución acordando traer los autos a la vista para dictar sentencia y señalándose para votación y fallo sin celebración de vista el día 6/3/07 .

CUARTO.- En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Promovido litigio para reclamar los perjuicios experimentados por el actor al sufrir accidente laboral en ejercicio de acción de responsabilidad extracontractual, la sentencia de instancia, al apreciar que el demandado no generaba riesgo alguno por el mero ejercicio de su profesión, ni tenía relación contractual con los trabajadores de la obra, ni podía tampoco objetivarse esa responsabilidad ni presumir la culpa por el solo hecho de haberse producido un accidente, desestimó la demanda, absolviendo al interpelado de todos los pedimentos en ella suplicados.

El recurso entablado rodea de censura impugnatoria tal pronunciamiento desestimatorio, que reputa fruto de una errónea valoración de las diversas medidas de seguridad proyectadas en la obra para hacer frente a los posibles riesgos laborales materializados en accidentes que pudieran producirse para los trabajadores de la misma en el ejercicio de sus actividades.

SEGUNDO.- A partir de esta argumentación básica se construye una impugnación que se apoya en sendos motivos que invocan error en la apreciación de la prueba y en la fundamentación jurídica, y tras puntualizar que el accidente se produce cuando el apelante realizaba tareas de desencofrado, no de encofrado, se incurre en desacierto porque, a la hora de determinar que medidas de seguridad estaban previstas para la actividad de desencofrado, la juzgadora acude a las previstas para la fase de encoframiento, y el tablón donde se situó el recurrente para realizar su trabajo no ofrecía garantías de seguridad, a la par que la zona donde estaba situado presentaba una gran fragilidad, improvisándose medidas que a la postre se revelaron insuficientes, focalizándose un principio de negligencia en el demandado al no prever los riesgos que se pudieran producir como consecuencia de la actividad de desencofrado.

Desde estos planteamientos, obligado resulta puntualizar, ya de entrada, que la obra contaba con un estudio de seguridad y salud, redactado por el propio demandado, un Plan de Seguridad y Salud elaborado por una empresa (SIMAC), un Coordinador de Seguridad y Salud, el arquitecto técnico que aprueba el Plan de Seguridad y Salud y el autor del proyecto y director de la obra: el demandado.

Aquel estudio de seguridad se acomete con tal prolijidad analítica que comprende la previsión de cuantos riesgos puedan producirse tanto en tareas de encofrado como de desencofrado: redes, mallazo, andamios sobre borriquetas, huecos horizontales y verticales protegidos, colocación de redes o barandillas y prohibición de pisar sobre las sopandas (evento generador del litigio) . El informe pericial emitido atribuye la producción del accidente a una manipulación incorrecta en la tarea de desencofrado y en la utilización de instrumental o utillaje.

El informe de la Inspección laboral indica que el recurrente no se situó en el mismo forjado para la labor de desencofrado, sino al menos en parte, sobre los tableros colocados en voladizo, y apunta como posible causa del desprendimiento el empuje excesivo del vibrador durante la fase de hormigonado que provocara el desplazamiento del tablero.

El accidente se produce al desprenderse el tablón de su sujeción con la viga, por lo que hay que compartir con la extensa y bien motivada sentencia de instancia, que no se está ante un error en la previsión o diseño, ni ante un problema de encofrado o desencofrado, sino ante una ejecución inadecuada de una concreta medida de seguridad que exigía un tablón estable y seguro, que no se desprendiera de su sujeción. Decisiva influencia en la caída tuvo la auto-puesta en riesgo del trabajador, al no colocarse sobre

el forjado sino sobre el tablón, y aunque al obrar así obedeciere a instrucciones impartidas por el encargado, ello no puede desplazarse "in capite aliena" para atribuir responsabilidad al arquitecto, que no viene compelido "ex lege" a comprobar la idoneidad y corrección de las medidas de seguridad que el contratista viene obligado a adoptar.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Valentín , contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nª 11 de Murcia el día 19 de Octubre de 2005 , CONFIRMAMOS dicha resolución, imponiendo al apelante las costas del recurso.

Una vez notificada a las partes, remítanse los autos principales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para su cumplimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, certificación de la cual se unirá al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.